

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había denegado el reajuste del haber jubilatorio, si la Cámara resolvió el fondo del asunto sin emitir pronunciamiento respecto a la confiscatoriedad a que condujo la aplicación del sistema de la ley para trabajadores independientes, tema que le había sido propuesto.

DISCO S. A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario, cuando habiéndose impugnado el Decreto Nº 4861/84 de la Provincia de Mendoza como violatorio de la Ley Nacional Nº 18.425, la decisión del Superior Tribunal de la causa ha sido favorable a la validez del primero.

PODER DE POLICIA.

El poder de policía, dejando a salvo el ámbito de la legislación común y el debido respeto a las garantías constitucionales, corresponde a las provincias. Ello no obsta a que, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16 y 107 de la Constitución Nacional, tanto el Congreso como las provincias tengan el poder de dictar leyes sobre promoción de la industria; esto es, funciones concurrentes que, manteniéndose en sus propias esferas jurisdiccionales, permitan su coexistencia legislativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

De acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político-institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional debe interpretarse de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad.

FACULTADES DELEGADAS.

Si bien es cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades —enunciadas en los incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional— no puede ser enervado por aquéllas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias.

FACULTADES DELEGADAS.

Conforme el principio de que quien tiene el deber de procurar un determinado fin tiene el derecho a disponer de los medios necesarios para su logro efectivo y habida cuenta de los objetivos enunciados en el Preámbulo y los deberes facultades establecidas en los incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional tiene razón de causa final y móvil principal del Gobierno Federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de los poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias. Este es, por lo demás, el principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

PODER DE POLICIA.

La ley local —en este caso, el Decreto Nº 4861/84 de la Provincia de Mendoza— encuentra sustento en el poder de policía de la provincia en materia laboral y de comercio; poder que debe ceder frente a leyes promocionales de nivel nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La finalidad perseguida por las disposiciones contenidas en los arts. 15 y 17 de la Ley Nº 18.425 tiende, dentro del sistema de la ley, a sustituir la estructura de comercialización que existía al tiempo de su sanción —formada por gran cantidad de comercios minoristas especializados que operaban con altos márgenes— por otra con sentido social, enderezada a incrementar los ingresos reales de la comunidad y mejorar su distribución y, en tales condiciones, constituye un tema de política de promoción comercial, ajeno a la revisión de los jueces.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Cuando el horario de atención al público de los comercios a que se refiere la ley Nº 18.425 es, precisamente, uno de los "beneficios" contemplados en su Capítulo II como medios para lograr que se efectivice la promoción encarada por el legislador sobre la base de la cláusula del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, la fijación de aquél excede la competencia de la provincia en materia de policía del trabajo y comercial. Máxime si el art. 17 de dicha ley establece que las provincias podrán otorgar mayores beneficios que los que ella fije a las actividades promovidas pero no podrán restringirlas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional y, en principio, no corresponde a los tribunales de justicia sino al Congreso la apreciación acerca del mérito y conveniencia de las leyes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como "ultima ratio" del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La atribución de los tribunales de declarar inaplicables, en los casos sometidos a su decisión, leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o Provincial en razón de ser violatorios de principios constitucionales, debe ejercerse con suma prudencia.

GOBIERNO DE FACTO.

La declarada debilidad de la Ley Nº 18.425, en razón de haber sido dictada por un gobierno de facto no la convierte en carente de validez sino que debe interpretarse con arreglo al principio según el cual la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o de las Provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto.

GOBIERNO DE FACTO.

La manera a través de la cual, en cada caso, se conduzca la autoridad constitucional al disponer la ratificación o revocación de los efectos de los actos de los gobiernos de facto pertenece "prima facie" al resorte exclusivo del ámbito político y a los jueces sólo les incumbe controlar el uso de tales potestades a fin de evitar que pudiera derivarse en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos para conjugar esa situación crítica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

— I —

En el *sub lite*, "Disco, S. A." y otros iniciaron acción procesal administrativa contra el decreto 412/85 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, en cuanto rechazó el recurso de revocatoria deducido contra el decreto 4861/84, que dispone que los supermercados —entre otros establecimientos— podrán atender al público de lunes a sábados a mediodía, con horario variable según los meses del año; y los días sábados por la tarde, dentro de los horarios vespertinos que detalla y exclusivamente para la venta y/o expendio de comestibles y bebidas, quedando prohibida la comercialización de todo otro producto. No se permite la apertura de los comercios los domingos por la mañana.

Estimaron los actores que dicha disposición contradice al artículo 15 de la ley nacional 18.425, que permite a tales comercios permanecer abiertos los sábados y vísperas de feriados hasta las 24 hs. y los domingos hasta las 13 hs., sin perjuicio de cumplir con las disposiciones sobre jornada normal de trabajo y descanso hebdomadario.

Fundaron sus derechos en distintos artículos de la Constitución de la Provincia, y en los artículos 14, 28, 31, 67, inc. 16, 104 y 110 de la Constitución Nacional.

A fs. 95/98, el Fiscal del Estado y el Poder Ejecutivo locales contestaron, la demanda, solicitando su total rechazo.

Dijeron —en lo sustancial— que los horarios de que se trata no son idénticos a los de la ley nacional porque la Provincia ejerce su propia e indelegable competencia en esta temática y, en consecuencia, aquella ley no se aplica, a este respecto, en territorio mendocino.

Sobre la base de jurisprudencia que citaron, firmaron que los quejosos podrán intentar, por vía de reforma legislativa, que se modifiquen las pautas horarias en cuestión, pero no pueden discutir las atribuciones de la Provincia relativas a la implementación de medidas ordenadoras y de contralor del comercio.

— III —

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza rechazó la acción de fs. 198/208.

Comenzó por señalar que se trata de un conflicto entre dos normas que regulan la misma materia.

No obstante, agregó que cada una contempla un significado distinto de la cuestión. De un lado, la ley 18.425, promulgada por la Nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, o sea de la denominada “cláusula de prosperidad”, propende a la promoción o expansión de un tipo de comercialización de artículos de consumo que se supone tiene múltiples ventajas —algunas inmediatas, como el abaratamiento de precios al consumidor y otras mediatas, derivadas de una mayor circulación y producción de riquezas— y concede una serie de beneficios a las empresas que realicen la explotación que tipifica su Capítulo I.

Por otra parte —prosiguió el tribunal— el decreto 4861/84, que fija horarios más restringidos, fue dictado por la Provincia en ejercicio del poder de policía local —laboral y de comercio—, comprendido entre las facultades no delegadas al Gobierno Federal, según la cláusula del artículo 104 de la Constitución Nacional.

Señaló que corresponde, a la Nación, dictar las normas sustantivas que regulan el contrato de trabajo —relativas a su formación, contenido, forma, modificaciones y extinción— pero que, en cambio, las normas concernientes a la salud, la protección de la seguridad, la moralidad,

etc. de los trabajadores, que configuran la llamada "policía del trabajo", son parte del derecho público que las provincias se han reservado expresamente (arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional).

Expresó el a quo que, el citado decreto, cubre las necesidades de los consumidores previsores y diligentes, como asimismo que no va en desmedro de aquellos ni de los comerciantes, al excluir de la autorización a productos que no son de imperiosa adquisición durante horas inhábiles, para concluir que una interpretación distinta favorecería a los centros mayoritarios que se enumeran en el art. 1º de la ley 18.425, frente a los negocios minorista y en perjuicio de los trabajadores que se desempeñan en los primeros.

Sin embargo, admitió que ello no es suficiente para afirmar la legitimidad, constitucionalidad o preeminencia del citado decreto 4861/84 sobre los arts. 15 y 17 de la ley 18.425. A ese efecto, consideró el a quo que, en virtud del art. 67, inc. 28 de la Ley Fundamental, la Nación puede, en principio, ocupar el campo residual del poder de policía local, a condición de que ello sea conveniente para poner en ejercicio la promoción encarada y, en definitiva, que, para justificar este desplazamiento de las atribuciones provinciales en base al principio de la supremacía de las leyes nacionales (art. 31, C. N.), debe determinarse la razonabilidad de los arts. 15 y 17 de la ley 18.425, sin limitarse a un mero análisis genérico, ya que debe indagarse la razonabilidad concreta de las disposiciones legales.

En este sentido, entendió que la ley 18.425 es irrazonable al fijar un horario único en todo el territorio, ignorando las diversidades y peculiaridades de latitudes, de clima, de geografía y de costumbres, de tal forma que sus arts. 15 y 17 son inconstitucionales y, por ende, carecen de la presunción de supremacía que otorga el art. 31 de la Constitución Nacional.

Llamó la atención, además, sin ánimo —aclaró— de cuestionar la doctrina elaborada por la Corte Suprema sobre la validez de las leyes de facto, respecto de la extrema debilidad de una ley autocrática que avanza sobre poderes no delegados de las provincias.

Finalmente, desestimó las alegaciones de irrazonabilidad del decreto 4861/84 y dijo que la prueba pericial rendida no modifica esa conclusión pues, si bien de allí surge que, efectivamente, en dos

semanas observadas, la media jornada vespertina del sábado fue la de mayores ventas, ello no conduce a deducir que el giro total del establecimiento deba necesariamente aumentar si se habilitaran las vísperas de feriados por la noche y los domingos por la mañana, pues se trata de una mera conjetura o pronóstico estadístico fundado en un solo dato. Además, la observación debería extenderse a lo largo de todo un mes, por lo menos, puesto que ese es el ciclo económico mínimo y se desconoce la conducta que los consumidores —cuyo poder de compra es el mismo— asumirían a lo largo de todo ese período.

— IV —

Contra tal pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 214/231.

Aducen —en resumen— que resulta arbitrario pretender que el decreto provincial impugnado tenga supremacía sobre la ley nacional 18.425.

En primer lugar, porque el decreto en cuestión no puede ser considerado fruto del ejercicio de poderes de policía local del trabajo. A juicio de los recurrentes, no cabe duda que el tema central debatido —establecimiento de restricciones al trabajo a cumplirse los sábados y domingos— es derecho sustantivo del trabajo y, por tanto, su regulación compete a la autoridad nacional, ya que es una facultad expresamente delegada por las provincias. En tal sentido, es de aplicación una norma específica nacional, que establece un régimen uniforme de descanso hebdomadario (Capítulo II del Título IX de la Ley de Contrato de Trabajo) y leyes nacionales que le son complementarias.

Tampoco puede considerarse que el dictado del decreto constituya el ejercicio de un poder de policía comercial, pues no se explica la afirmación relativa a que consulta “las necesidades de los consumidores previsores y diligentes”, ni como puede considerarse a la ley 18.425 “sin ventaja para los consumidores”, cuando una de sus finalidades es, precisamente, el abaratamiento de los productos y la facilidad de compra por la amplitud horaria dispuesta.

Menos atendible es todavía —aseguraron— que se cuestione la promoción legal de supermercados y centros de compra frente a comercios y organizaciones minoristas, por considerarlos —sin fundamento— “en situación de desigualdad”.

Por lo demás, la ley deja a salvo expresamente el descanso semanal (art. 15) y no se advierte —por tanto— el perjuicio que evita a los trabajadores el decreto 4681/84, cuando los autoriza a desempeñar tareas en supermercados los sábados por la tarde, aunque sea sólo para vender comestibles y bebidas, desde que tal actividad no difiere de la venta de otros productos en los mismos establecimientos.

En cuanto al análisis de razonabilidad de las disposiciones de la ley que efectuó el juzgador, dice que envuelve una falacia, por cuanto su sanción importó, por parte del legislador, el ejercicio de una facultad discrecional, e irrevisable judicialmente mientras no se demuestre un apartamiento de su finalidad.

Expresan que, si como es público y notorio, las autoridades locales se encuentran empeñadas en promover el turismo y el comercio, en especial con la República de Chile, no se comprenden las limitaciones impuestas, cuando el mayor caudal de turistas se produce el fin de semana.

Finalmente, cuestionan lo dicho por los jueces en torno al peritaje rendido en autos.

— V —

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente toda vez que, habiéndose impugnado el decreto 4861/84 de la Provincia de Mendoza como violatorio de la ley nacional 18.425, la decisión del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez del primero. Asimismo, se halla en juego la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional que atribuyen competencia —a la Nación o a las Provincias— para legislar en la materia a que se refieren estos actuados.

— VI —

En cuanto al fondo del asunto, creo conveniente poner de resalto, ante todo, que no se halla controvertido en autos que la ley nacional 18.425 fue dictada en ejercicio de la llamada “cláusula del progreso” contenido en el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional.

Al respecto, tiene declarado la Corte que, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16 y 107 de la Ley Suprema, tanto el Congreso

como las provincias tienen el poder de dictar leyes sobre promoción de la industria: se trata de funciones concurrentes: el Congreso, en virtud de la delegación conferida por las provincias a la Nación, las segundas porque lo han reservado. Cabe, entonces, preguntarse —dijo el Tribunal— ¿cuál es el deslinde del ejercicio de estos poderes de legislación sobre la misma materia? ¿En qué casos hay incompatibilidad en estas legislaciones dictadas por órganos distintos?

Y concluyó V. E., mediante remisión a sus propios precedentes que, para que resulte incompatible el ejercicio de los dos poderes, no es bastante que el uno sea el de crear y el otro de imponer o destruir ... sino que es menester que haya repugnancia efectiva entre esas facultades al ejercitarse ... en cuyo caso y siempre que la atribución se haya ejercido por la autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto federal, por su carácter de ley suprema (conf. Fallos: 239:343 y sus citas).

Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente dicho que, de acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo, en consecuencia, ser interpretadas las normas de aquella de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:170; 271:186; 293:287; 296:432) y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 286:301; 293:287).

De acuerdo con esos principios básicos y, frente a las eventuales colisiones normativas, se impone aplicar la pauta hermenéutica indicada por el Tribunal, en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432) o, dicho de otro modo, que las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad.

En el mismo criterio que —respecto de los poderes nacionales de promoción económica— se reitera en Fallos: 304:1187, donde se sostuvo

que "si bien es muy cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades referidas en el párrafo precedente no puede ser enervado por aquellas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias". A lo cual, añadió en el mismo precedente, que "en este orden de ideas debe subrayarse que, conforme al principio de que quien tiene el deber de procurar un determinado fin, tiene el derecho de disponer de los medios necesarios para su logro efectivo y, habida cuenta que los objetivos enunciados en el preámbulo y los deberes —facultades establecidas en los supra citados incisos del art. 67 de la Constitución Nacional— tienen razón de causa final y móvil principal del Gobierno federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de estos poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias; este es, por lo demás, el principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

— VIII —

A la luz de tales principios, pienso que no tiene razón el juzgador. En primer término, porque ni siquiera se invocó en autos —y tampoco se declaró— que la autoridad provincial hubiera ejercitado facultades concurrentes de promoción económica. Antes bien, sostuvo en todo momento la accionada que la ley local impugnada en el sub lite hallaría sustento en el poder de policía de la provincia en materia laboral y de comercio; poder que, según la doctrina citada de V. E., debe ceder frente a leyes promocionales de nivel nacional.

Y, en segundo lugar, porque, aún en el supuesto de que el juzgador hubiere meritado que la alegada inaplicabilidad de la ley 18.425 en territorio mendocino (ver contestación de la demanda, fs. 95 vta., penúltimo párrafo) no puede considerarse desprovista del necesario planteo de inconstitucionalidad, circunstancia que descartaría una declaración de oficio en tal sentido, a mi modo de ver tampoco es procedente analizar en la especie —como sostuvo el a quo— la "concreta

razonabilidad” de las disposiciones contenidas en los arts. 15 y 16 de esa ley.

Ello así, toda vez que la finalidad por ellas perseguida tiende, dentro del sistema de la ley, a sustituir la estructura de comercialización que existía al tiempo de su sanción —formada por gran cantidad de comercios minoristas especializados que operaban con altos márgenes— por otra con sentido social, enderezada a incrementar los ingresos reales de la comunidad y mejorar su distribución (conf. nota de elevación del proyecto de ley) y, en tales condiciones, constituye un tema de política de promoción comercial, ajeno a la revisión de los Jueces.

Máxime, cuando el horario de atención al público de los comercios a que se refiere la ley 18.425 —tema discutido en el *sub lite*— es, precisamente, uno de los “beneficios” contemplados en su Capítulo II como medios para lograr que se efectivice la promoción encarada por el legislador sobre la base de la cláusula del art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, la fijación de tal horario—como ya expresé— excede la competencia de la provincia en materia de policía del trabajo y comercial.

Contribuye a reforzar esta conclusión, en mi concepto, el texto del art. 17 de la ley, en cuanto establece *que las provincias podrán otorgar mayores beneficios que los que ella fija a las actividades promovidas pero no podrán restringirlos*. (la bastardilla me pertenece).

Por otra parte, ello también implica, según mi parecer, que contrariamente a lo declarado por el a quo, resulte innecesario que la actora pruebe el perjuicio concreto que le irrogaría la normativa local cuestionada, pues lo que aquí realmente importa es el cercenamiento de la oportunidad de mayores ventas que le otorgó la ley 18.425 a través de la ampliación de los horarios habituales de comercialización.

En este sentido, además, es doctrina de la Corte que los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional y, por principio, no corresponde a los tribunales de justicia sino el Congreso la apreciación acerca del mérito y conveniencia de las leyes (conf. Fallos: 293:163, entre otros).

— IX —

Las genéricas apreciaciones de los jueces intervinientes con relación a que la citada ley ignora “las diversidades y peculiaridades de latitudes, de clima y de costumbres”, sin mencionar siquiera cuáles serían las imperantes en la Provincia de Mendoza, tampoco justifican, a mi juicio, un apartamiento de la política implementada por la ley en la materia.

Similares objeciones merece, en mi opinión, la parte de la sentencia según la cual la ley “favorecería a los centros mayoristas que se enumeran en el art. 1º ... frente a los negocios minoristas y en perjuicio de los trabajadores que se desempeñan en los primeros” pues, trasluce, a lo sumo, una posición contraria a la del legislador, pero desprovista de todo sustento y, por ende, insuficiente para justificar una inconstitucionalidad como la declarada en el *sub examine*.

En efecto, creo conveniente recordar que, según tiene dicho V. E. desde antiguo, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 288:325; 290:83; 292:190 y 292:383, entre muchos otros). Además, la atribución de los tribunales de declarar inaplicables, en los casos sometidos a su decisión, leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o Provincial en razón de ser violatorios de principios constitucionales, debe ejercerse con suma prudencia (conf. Fallos: 286:76).

— X —

Si bien lo hasta aquí expuesto bastaría, a mi juicio, para dejar sin efecto la sentencia recurrida, creo oportuno agregar, respecto de la declarada “debilidad” de la ley 18.425, en razón de haber sido dictada por un gobierno de facto que, si bien ha sido constante por parte de la actitud jurisdiccional de la Corte Suprema reconocer que tal tipo de normas jurídicas, aunque tienen un grave vicio en su origen, pues no emanan del Poder Legislativo constitucional, no carecen no obstante de validez, V. E. en su actual integración ha dicho que “la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o de las Provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto, inclusive los de remoción de registrados integrantes del Poder Judicial (conf. pronun-

ciamiento de V. E., *in re* B. 744, L. XX. "Budaro, Raúl Alberto", del 9 de junio de 1987 y sus citas).

Y, en el caso, la actual vigencia de la ley en cuestión comporta, desde mi punto de vista, la ratificación implícita por los Poderes de la Nación a que alude dicha doctrina, de tal forma que, atento al orden de prelación establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, aquélla conserva validez plena frente al decreto provincial de que se trata en el *sub examine*.

Resulta oportuno también recordar, como expresé en una causa que guarda analogía con la presente, que en definitiva "la manera a través de la cual, en cada caso, se conduzca la autoridad constitucional al disponer la ratificación o revocación de los efectos de dichos actos, pertenece prima facie al resorte exclusivo del ámbito político, y los jueces deben actuar frente al ejercicio de dicha potestad con suma cautela. Al respecto —como también V. E., lo recordó en "Budano"— a los jueces sólo les incumbe controlar el uso de tales potestades, a fin de evitar que pudiera derivarse en situaciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que no es resorte del Poder Judicial decidir del acierto de los otros poderes públicos para conjugar esa situación crítica" (conf. dictamen del 7 de diciembre ppdo., *in re* G. 21, L. XXII, "Gamberale de Mansur, María Eugenia c/ U. N. R. s/ nulidad de resolución").

Opino por tanto, que sin necesidad de mayor análisis, corresponde revocar la sentencia de fs. 198/208 en cuanto fue materia de recurso extraordinario, y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva acorde con las pautas de este dictamen. Buenos Aires, 2 de marzo de 1989. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1989.

Vistos los autos: "Disco Sociedad Anónima c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A. P. A."

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen que antecede, a cuyos fundamentos se remite el Tribunal por razones de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GONFER S. A. v. FERROCARRILES ARGENTINOS.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede el recurso ordinario de apelación cuando quien lo dedujo no demuestra en forma suficiente que los valores comprometidos alcancen a la suma prevista en el art. 24, inciso, 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, con la actualización dispuesta por Resolución del Tribunal Nº 50/88, a cuyo efecto no basta la mera referencia a cómo podría determinarse el monto del reclamo, pues ello importaría en el caso subordinar la procedencia del recurso a la apertura a prueba de un punto que debía haberse comprobado durante el trámite del pleito.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La circunstancia de que la resolución Nº 50/88, que determina el monto mínimo para acceder a la tercera instancia ordinaria fuera publicada en el Boletín Oficial con posterioridad a la fecha de interposición del recurso, no impide que dicho acto administrativo de alcance general, destinado a integrar un texto legal en vigencia (art. 4º de la ley 21.708) pueda regir para el caso, cuando surgía de modo inequívoco, tal intención de la Corte al establecer de modo expreso que la determinación se hacía para el período dentro del cual tuvo lugar la apelación y la resolución Nº 551/87, que la precedió, ya había consumado su lapso de vigencia en fecha anterior a la de la interposición del recurso.